



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009202100056-00.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA.**  
Demandado: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Miércoles Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada en nombre propio por el señor BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.725.699 expedida en Candelaria (Atlántico) contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICION y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos de la tutela son:

“... Soy el propietario el Vehículo Motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E, Servicio Particular, quien se encuentra registrada ante la Inspección de Transporte y Tránsito del Carmen de Bolívar. **2.** El día 15 de octubre del presente año, presente petición ante el JUZGADO CUARTO ORAL DE BARRANQUILLA, En la petición en cuestión, **1.** Le solicite al Señor Juez, y en atención a los hechos narrados, informarme si existe medida cautelar decretada sobre el bien mueble Vehículo Motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E de mi propiedad dentro del presente proceso u otro. **2** Sirva aclarar esta situación y poner en conocimiento dicha aclaración a las autoridades competentes tales como MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DAETA, TRANSITO DEL ATLANTICO y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (PARQUEADERO). **3.** A fecha de la presentación de esta Acción de Tutela, recibí respuesta dentro del término legal observándose que se vulnero el derecho fundamental consagrado en el Artículo 23 y 29 de la Constitución Política colombiana y lo dispuesto en la Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, en la cual se manifestó: El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La repuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.** Oportunidad. **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. **4.** Cabe señalarle señor juez que ese despacho mediante resolución de fecha 26 de Octubre de 2020 dio repuesta al derecho de petición dentro del término de ley, más sin embargo dicha respuesta no cumple con los requisitos que vienen señalados por la Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero en el sentido de que no se recibió una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente ya que a ese despacho solo le solicite que me informarme si existe medida cautelar decretada sobre el bien mueble Vehículo Motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E de mi propiedad dentro del presente proceso u otro esto con respecto a la petición Primera. Y en cuanto la petición Segunda en el sentido de que este despacho se negó a oficiar y a aclarar esta situación a las autoridades competentes tales como MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DAETA, TRANSITO DEL ATLANTICO y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (PARQUEADERO) amparándose en una información de otro proceso en mi contra encontrado por ellos en su sistema; ese proceso se llevó a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria Atlántico con radicado 08-141-40-89-001-2019-00036-00, al respecto le hago saber de ante mano que ese proceso que ellos mencionan en su resolución, se encuentra totalmente terminado y los oficios de desembargos radicados en las entidades INSPECCION Y TRANSPORTE DEL CARMEN DE BOLIVAR y POLICIA NACIONAL –SIJIN debidamente radicados ante esas entidades el día 13 de Marzo de 2020. Dichos oficios se encuentran adjuntos en el acápite de pruebas de la presente acción de tutela. **5.** También es del caso hacerle saber su señoría que a ese despacho en ningún momento se le solicito oficio de desembargo del vehículo de mi propiedad toda vez que antes de allegarles el derecho de petición tengo claro conocimiento con respecto al tipo de proceso que se viene llevando en ese despacho con esa radicación 080014003004201801245, se trata de un proceso de Aprehensión de un vehículo el cual se encuentra terminado que nada tiene que ver con relación al vehículo motocicleta de mi propiedad. **6.** En consecuencia, a los hechos narrados

anteriormente, estimo que la entidad accionada con su proceder vulnero los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso al cual tengo pleno derecho.”

### DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de PETICION y al DEBIDO PROCESO.

### P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor se amparen sus Derechos Fundamentales de petición y al DEBIDO PROCESO y en consecuencia se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud y se sirva ponerla en conocimiento al accionante y a las autoridades competentes tales como MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DAETA, TRANSITO DEL ATLANTICO y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (PARQUEADERO).

### P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes:

- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Fotocopia de Tarjeta de propiedad del vehículo.
- Fotocopia de Autos expedidos por el Juzgado Cuarto Oral de Barranquilla de fecha 10 de Marzo y 29 de Julio de 2020, respectivamente.
- Fotocopia de Oficios expedidos por el Juzgado Cuarto Oral de Barranquilla con número 506E y 507E.
- Fotocopia de Acta de Incautación del Vehículo Motocicleta.
- Fotocopia de Contestación de la Policía Nacional.
- Fotocopia de La Disposición No. No. A 1580. Desde el día 20 de Marzo de 2020.
- Fotografías del vehículo Motocicleta allegadas al expediente.
- Derecho de petición radicado ante el Juzgado Cuarto Oral de Barranquilla.
- Resolución expedida por el Juzgado Cuarto Oral de Barranquilla de fecha 26 de Octubre de 2020.
- Oficio desembargo No 287 de fecha 11 de Marzo de 2020 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria Atlántico. Dirigido a la policía SIJIN.
- Oficio desembargo No 288 de fecha 11 de Marzo de 2020 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria Atlántico dirigido a la Inspección de transito de el Carmen de Bolívar.

### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Marzo de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a la accionada con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa para que conteste sobre los hechos fundantes de la tutela.

### CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS

- El accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARANQUILLA contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... 1. Al revisar la admisión de la presente acción constitucional, así como los documentos aportados por el accionante, me permito indicar que el pasado 15 de Octubre de 2020, se recibió derecho de petición del señor BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, en el cual nos solicitaba se le informara si existía medida cautelar decretada sobre el bien mueble Vehículo Motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E de su propiedad, teniendo en cuenta que la Policía Nacional Sijin, le había capturado la moto de Placas QZO11E, por supuesto embargo de este Juzgado. Solicitó también que este Despacho aclarara dicha situación y se colocara en conocimiento la aclaración por parte de este Despacho, a las autoridades competentes las cuales son MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DAETA,

TRANSITO DEL ATLANTICO y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (PARQUEADERO), por cuanto como se manifestó le habían capturado su motocicleta por embargo dentro del proceso 2018-01245-00, proveniente del juzgado 18 Civil Municipal. 2. Al indicar el peticionario la radicación del supuesto embargo de su motocicleta, se procedió a revisar el proceso con radicación No. 0800140530182018-01245-00, en el que fungía como demandante GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., contra ASTRID JAZMIN MIRAMAG LAGOS, mas no contra el peticionario, aquí accionante BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, y cabe resaltar que en el proceso se embargó fue el vehículo de Placas ENX-321, CHASIS: 9GACE5C07KB028583, MOTOR: Z217378HOAX0203, MODELO 2019, MARCA CHEVROLET SEDAN, de propiedad de la demandada ASTRID JAZMIN MIRAMAG LAGOS, identificada con C.C. No. 1.087.007.647. 3. Sin embargo, en aras de garantizar al peticionario su debido proceso, se solicitó cita para ingreso a la sede judicial, y poder revisar minuciosamente el proceso, el cual se encuentra terminado desde la fecha 10 de Marzo de 2020, por haberse cumplido el objeto de la solicitud de garantía mobiliaria, situación que se le informó al usuario, indicándosele que una vez revisado lo aportado por él, específicamente en la respuesta a la solicitud de antecedentes de Placas QZO11E, (la cual fue aportada en la petición), denotó el despacho que quien solicitaba la inmovilización de la motocicleta de su propiedad era el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Candelaria, proceso Ejecutivo de MOTORED ON S.A.S., contra BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, dentro del proceso 0814140890012019-00036-00, y que al momento de efectuar el ACTA DE INCAUTACION DE LA MOTOCICLETA, el funcionario de Policía que incautó, cometió el error de dejar sentado que fue este despacho quien requería la inmovilización de la motocicleta, siendo lo correcto el Juzgado 1 promiscuo municipal de Candelaria. 4. De igual forma, al revisar el expediente no se encontró embargo alguno que este Despacho hubiera decretado dentro de ese proceso, en contra de la motocicleta del accionante, situación que se le indicó al entonces peticionario, toda vez que este despacho no podía proceder a desembargar el bien mueble Motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E de propiedad del señor BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, en razón de que la misma no había sido embargada por este Despacho. 5. Así mismo, se le indicó que tampoco podía este Despacho proceder a oficiar a las entidades MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DAETA, TRANSITO DEL ATLANTICO y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (PARQUEADERO), indicándole que sobre el bien mueble antes descrito no reposaba medida cautelar alguna, porque como se manifestó no se había ordenado embargo alguno en contra de la motocicleta del peticionario, así como tampoco se había ordenado inmovilización alguna, en contra de la Motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E de propiedad del señor BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, ya que todas las providencias emitidas por esta autoridad judicial son anexadas al proceso, así como los oficios que emite la secretaria de este Despacho comunicando las medidas cautelares que como operadora judicial decreta. 6. En fecha 20 de Marzo de 2020, se recibió vía correo electrónico, de parte de la POLICIA NACIONAL, acta de incautación del vehículo aprehendido en el proceso 2018-1245, y en la misma hoja venia anotado la captura de la motocicleta del aquí accionante, indicándose que era solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, y abajo se puede leer, la captura del vehículo dentro del proceso 2018-1245, de propiedad de la demandada ASTRID JAZMIN MIRAMAG LAGOS, que en efecto este Despacho ordenó su aprehensión. 7. Ahora bien, con respecto a los hechos que expone el accionante en el escrito de la tutela, denoto que manifiesta que el día 15 de Octubre de 2020, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto en fecha 16 de Octubre de 2020, tal como se puede apreciar en el expediente virtual. De igual forma, indica en el numeral 3° de los hechos, que a la fecha de presentación de la tutela, recibió respuesta dentro del termino legal, observando que se vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso, y cita lo dispuesto en la Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, lo cual me permito transcribir a continuación: "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido. La repuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." No obstante, el aquí accionante manifiesta que no fue resuelta de fondo su petición, así como tampoco de manera clara, precisa y congruente, ya que solicitó al despacho si existía medida cautelar en contra del bien mueble motocicleta de su propiedad, a lo cual nos permitimos indicar que tanto en la respuesta a su derecho de petición de fecha 26 de Octubre de 2020, en el numeral segundo inciso primero, se indica que no procedía el levantamiento de la medida por cuanto, el despacho no embargó el bien mueble del aquí accionante. 8. Así mismo, en el inciso segundo del mismo numeral anterior, se le indica que no procedía oficiar a las autoridades competentes, porque no se había ordenado embargo alguno, así como tampoco inmovilización de su motocicleta, lo que, si indica el accionante en su tutela, es que no está conforme con la respuesta emitida por este Despacho, quien reitera una vez más, que dentro del proceso que hace alusión el aquí accionante 2018-1245, no se embargó ni se inmovilizó su motocicleta. 9. En este orden de ideas traigo a colación lo que la misma Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, expone: "En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que "los jueces pueden expedir certificaciones sobre la

existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley". Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho." En este caso en particular, existe un proceso, en el cual se denotan claramente las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, y mal podría hacer esta operadora judicial en ordenar desembargar cualquier bien, de cualquier naturaleza, sin reposar constancia alguna de su embargo, de ser el bien de las mismas características, de las medidas cautelares que se decreten en un proceso, o en el caso que nos ocupa aclarar a una autoridad judicial, una situación que no tiene cabida dentro del proceso 2018-1245, por lo que al no encontrarse dentro de ese proceso error humano, por medio del cual se hubiera embargado la motocicleta del accionante, este despacho se mantiene en no ordenar el desembargo de la motocicleta del accionante, pues como se ha manifestado, en el acta de incautación de la Policía Nacional se refleja que la orden de inmovilización fue dada hacia el vehículo de Placas ENX-321, CHASIS: 9GACE5C07KB028583, MOTOR: Z217378HOAX0203, MODELO 2019, MARCA CHEVROLET SEDAN, de propiedad de la demandada ASTRID JAZMIN MIRAMAG LAGOS, identificada con C.C. No. 1.087.007.647. Pongo a su disposición el proceso 2018-1245 escaneado para su revisión, en el cual a folio 28 y 29 del único cuaderno, se encuentra la orden de inmovilización, así como el oficio emitido por este despacho, el cual constata lo anteriormente manifestado. Así las cosas, y de acuerdo a lo antes expuesto, este Juzgado no ha incurrido en violación alguna del derecho fundamental de petición y debido proceso que manifiesta haber sido vulnerado el aquí accionante."

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

### MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que "La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.).

### PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales de PETICION y al DEBIDO PROCESO, por parte de la accionada.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."*

*k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución".*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, da cuenta que presentó Derecho de Petición ante el JUZGADO

CUARTO CIVILO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA solicitando información sobre si la motocicleta Marca Auteco, Modelo 2018, de Placa QZO11E, Servicio Particular, se encuentra embargada por ese Despacho dentro de algún proceso que curse en ese Juzgado.

El Despacho en su respuesta comunica que la petición del accionante fue resuelta mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2020, lo cual el mismo actor acepta que es así, pero que no está de acuerdo con la respuesta emitida.

Ahora, bien lo dijo la Juez encartada en su contestación que mal podría hacer en ordenar desembargar cualquier bien, de cualquier naturaleza, sin reposar constancia alguna de su embargo, de ser el bien de las mismas características, de las medidas cautelares que se decreten en un proceso, o en el caso que nos ocupa aclarar a una autoridad judicial, una situación que no tiene cabida dentro del proceso radicado bajo el No. 201801245-00, por lo que al no encontrarse dentro de ese proceso error humano, por medio del cual se hubiera embargado la motocicleta del accionante, ese despacho debía mantenerse en no ordenar el desembargo de la motocicleta del señor BLADIMIR BOLIVAR VALENCIA, que, como está probado en el expediente, fue embargada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA dentro del proceso 0814140890012019-00036-00, pues al momento de efectuar el ACTA DE INCAUTACION DE LA MOTOCICLETA, el funcionario de Policía que realizó la misma, cometió el error de dejar sentado que fue este despacho quien requería la inmovilización de la motocicleta, siendo lo correcto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA.

En ese orden de ideas considera el Despacho que la actuación del Juzgado accionado se encuentra dentro de lo reglado en la Ley y la Jurisprudencia, por lo que no encuentra vulneración alguna de los derechos solicitados.

### C O N C L U S I Ó N:

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, no encuentra el Despacho razón alguna que permita concluir que al accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales de PETICION y al DEBIDO PROCESO, por lo que no se concederá la tutela, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### D E C I S I O N:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA instaurada en nombre propio por el señor BLADIMIR EDUARDO BOLIVAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.725.699 expedida en Candelaria (Atlántico) contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. YUSMEL RUBIO LICONA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite y al Defensor del pueblo en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6607beea8abfcfcfce087df52afc5225adb228891f60cff6300804a994580**

Documento generado en 08/04/2021 02:09:32 PM